

**\*NIV\_SEG\***



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. **\*RAD\_S\***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- SECEP –JEMPP-CEDE11-DIDEF **\*TRD\***

Bogota, 05 de febrero de 2021

**SEÑORA JUEZ**

**LICELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS**

**JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA -SECCION TERCERA**

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : JUAN CARLOS ROJAS ARIAS

Demandado : NACION - MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Radicado : 11001334306320190042200

Ref. CONTESTACION DE LA DEMANDA

**OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 155.280 del C.S. de la J. actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme con poder anexo, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos legales, me permito presentar a su señoría contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

#### **1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACTORA**

**JUAN CARLOS ROJAS ARIAS - Víctima directa**

**LAURA ALEJANDRA MARTINEZ ALI - Compañera**

**MYRIAM ELISA ARIAS CUBEROS - Madre**

**ANA MARIA ROJAS ARIAS - Hermana**

**JUAN CAMILO CASTAÑEDA ARIAS - hermano**

#### **2. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO:**

Conforme a los hechos que se plasmaron en el escrito de demanda y a los documentos soportes se infiere que se trata del **Teniente JUAN CARLOS ROJAS ARIAS**, quien se vincula a las Fuerzas Militares, instruyéndose como piloto, para el año 2018 ingresa a la Division de Asalto Aéreo al servicio de la institucion.

El día 18 de octubre fue seleccionado para formar parte de la tripulacion del helicóptero UH – H111 con matricula EJC 5412 de la Aviacion del Ejercito Nacional, como piloto, para cubrir la ruta Bello - Botero – Puerto Berrio (punto de tanqueo) Atama – Mariquita – Ambalema – Tolemaida; la aeronave se encontraba al mando de dos pilotos; el Mayor



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

JULIAN EDUARDO ARAGON FRANCO y el Teniente JUAN CARLOS ROJAS ARIAS, hoy demandante.

Narra el apoderado del actor en el hecho 4 y 5, que habian pasado dos minutos del despegue de la nave, la cual iba a ser objeto de reposicionamiento y cuyos controles los llevaba el piloto, subitamente pierde potencia y se apaga uno de sus turbinas, lo cual obliga al piloto al mando a tomar tales controles y buscar un punto de aterrizaje que le permitiera sortear la emergencia.

El piloto al mando logró aterrizar la aeronave, pero en la maniobra ésta impacta de manera brusca contra la tierra, sufriendo lesiones los miembros de la tripulacion y quiénes abordaron aquella en calidad de pasajeros

Al momento del accidente del helicoptero, los uniformados se encontraban cumpliendo labores de propias del servicio.

Así las cosas, a traves de apodedaro el señor JUAN CARLOS ROJAS ARIAS quién es la victima directa; demanda a la entidad a través del medio de control accion de REPARACION DIRECTA; invocando el título de imputacion denominado “teoria de la responsabilidad objetiva” por “Riesgo Excepcional”.

### **3. A LAS PRETENSIONES**

Me opongo categóricamente a estas por falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales legales y probatorios, pues como se sostendrá más adelante y de conformidad con los documentos obrantes en el expediente y, pendientes de aportar; además del hecho de que el señor S.S. REYNEL MORALES PINTO se encontraba en desarrollo de actos propios del servicio, se probara que la entidad que represento no tuvo incidencia en la ocurrencia del hecho por una ACCION u OMISION de uno de sus funcionarios.

- 3.1. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, de las lesiones sufridas por JUAN CARLOS ROJAS ARIAS con ocasión del accidente aéreo acaecido el día 18 de octubre de 2017, en el municipio Copacabana – Antioquia, mientras piloteaba el helicóptero UH – 1HII con matrícula EJC 5412.
- 3.2. Como consecuencia de la anterior declaracion se ordene a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a reparar los *perjuicios morales*, causados a **JUAN CARLOS ROJAS ARIAS**, en la modalidad de lucro cesante futuro a partir del retiro de la instrucion con base en el grado de pérdida de su capacidad laboral.
- 3.3. Como consecuencia igualmente de la primera declaracion se ordene a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a reparar el *daño a la salud* a JUAN CARLOS ROJAS ARIAS, en la suma de CIENTO CINCUENTA SMLMV (150).
- 3.4. Así mismo se condene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a reparar los *perjuicios morales* causados a quiénes integran la parte



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

actora así:

JUAN CARLOS ROJAS ARIAS	100smlmv
LAURA ALEJANDRA MARTINEZ ALI	100smlmv
MYRIAM ELISA ARIAS CUBEROS	100smlmv
ANA MARIA ROJAS ARIAS	50smlmv
JUAN CAMILO CASTAÑEDA ARIAS	50smlmv

- 3.5. Se ordene a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a pagar intereses mortorios sobre las condenas impuestas.

En razón a las anteriores peticiones me opongo categóricamente a todas y cada una de ellas por falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales legales y probatorios, como se sostendrá mas adelante el accidente de la aeronave de la cual era piloto el actor y en cuyo accidente resulta lesionado JUAN CARLOS ROJAS ARIAS, escapa a la esfera de prevención de la entidad que represento; en cuanto al vuelo de aeronaves hay diversas situaciones que pueden provocar un accidente de tales dimensiones las cuáles aún no han sido probadas, no se ha verificado en este proceso cual fue la causa por la cual el helicóptero UH – 1HII matrícula 5412, se precipitó a tierra, lo que si es cierto es que el hoy demandante era uno de los pilotos y responsable de la aeronave.

**A. POR MEDIO DE LA CUAL SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS ASI:**

**MORALES:** Respecto de los perjuicios morales, contrario sensu a lo que se afirma en la demanda, estos corresponden a esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona.

Así, resulta pertinente evocar lo que en reiteradas ocasiones ha señalado el Honorable Consejo de Estado: - Sentencia del 26 de Enero de 2011 Consejera Ponente: Gladys Agudelo Ordoñez. Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00241-01 (18429):

*“...PERJUICIOS INMATERIALES - Perjuicio moral / PERJUICIO MORAL - Cuantía / CUANTIA PERJUICIO MORAL - Inaplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980 / PERJUICIOS MORALES - Cambio jurisprudencial. Tasación del monto de la indemnización en salarios mínimos legales / PERJUICIOS MORALES - Fundamentos legales para su tasación en los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contencioso administrativa / VALORACION DEL PERJUICIO MORAL - Debe ser hecha por el juzgador en cada caso / CONDENA - Suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales vigentes en los eventos en que el perjuicio se presente en su mayor grado de intensidad.*

*Respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en sentencia del seis de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales; se ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso,*



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

*según su prudente juicio y se ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad.* De conformidad con lo antes expuesto y teniendo en cuenta la magnitud e intensidad del daño sufrido por los actores con ocasión de la muerte violenta del agente Efrén Murillo Rodríguez, el cual se encuentra plenamente acreditado en el proceso, la Sala condenará a la demandada a pagar la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Doris Henao Vargas, Andrea Juliana Murillo Henao y Juan Sebastián Murillo Henao, a cada uno de ellos.

**NOTA DE RELATORIA:** Sobre el tema consultar sentencia de 6 de septiembre de 2001, expediente número 13232 - 15646, Consejero Ponente doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, actor Belén González y otros - William Alberto González y otra...”

**MATERIALES**, en especial sobre el lucro cesante solicitado, debe tenerse en cuenta que así como lo señala Tamayo, “... el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”.

Esta pretensión debe ser desestimada totalmente pues, además de no existir un daño debidamente cuantificado, es claro que el señor Teniente JUAN CARLOS ROJAS ARIAS, al momento del accidente se encontraba activo en la institución; así las cosas su señoría, en el hipotético caso que la entidad que represento resultare condenada, solicito el no pago de **perjuicios materiales**, toda vez que además de las indemnizaciones que muy seguramente ya le han sido canceladas al actor; no se allegó con la demandan el Acta de Junta Médico Laboral que determine el porcentaje de incapacidad del señor ROJAS ARIAS.

**A LAS DEMÁS PRETENSIONES:** Como quiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.

#### 4. HECHOS

Los narra el apoderado de la parte actora en el capítulo respectivo de la demanda y a ellos se responde en su orden, así:

**Hechos 1,2.** La calidad de militar y de pertenecer a la institución se prueba con la hoja de servicios y demás documentación que se debió aportar con la demanda.

**Hecho 3.** No me consta.

**Hecho 4.** No me consta.

**Hecho 5.** No me consta, que se pruebe.

**Hecho 6.** Este hecho debe probarse con la historia clínica, no me consta.

**Hecho 5.** No me consta, debe probarse.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

**Hecho 6.** Cierto, de acuerdo a la documental aportada con el escrito de demanda.

**Hecho 7.** No se aporta a la demanda algun documento donde se hable del resultado de la investigacion seguridad aérea; no me consta.

**Hecho 8. y 9.** No me consta.

## **5. EXCEPCIONES**

### **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Se invoca esta causal eximente de responsabilidad en razón a que no se allegan pruebas con el traslado de la demanda que den claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente aerero en donde resulta lesionado el actor, máxime teniendo en cuenta que el señor ROJAS ARIAS era uno de los pilotos y por lo tanto responsable por el pilotaje de la aeronave, lo cual incluye el hecho de verificar que se encontrara en perfecto estado antes del despegue.

Dicho hecho, pese a que se encuentra dentro de las rutinas que se llevan a cabo dentro de las funciones del actor; se hace claridad que no hay un documento que nos indique lo que pudo ocasional el siniestro aéreo; hasta el momento ocurre por causas que aún no desconocemos; el único material probatorio aportado por el apoderado de los hoy demandantes, el informe administrativo por lesion No. 004 de 2015 y lo allí consignado es muy suscinto, informan la ocurrencia del accidente, tipo de aeronave, lugar de los hechos pero nada que nos lleve a concluir de manera prematura lo que realmente ocurrió; esta defensa reitera que no son pruebas suficientes para endilgar responsabilidad a la entidad por las lesiones causadas al señor ROJAS ARIAS en el accidente aéreo ocurrido el día 18 de octubre de 2017.

Y si un suceso accidental, carece de un elemento volitivo en cabeza de quien se le endilga, ha de exculparse ésta toda vez que no tuvo injerencia alguna en el resultado, traído al caso debatido, las lesiones del hoy demandante por las que reclama no son responsabilidad de la entidad demandada hasta tanto no se pruebe. Es decir, no resulta lógico confinar a la entidad demandada al pago de indemnizaciones por eventos que se salen de su órbita de control y que resultan imprevisibles como el del sub judice.

La excepción de “culpa exclusiva de la víctima”, nos lleva a concluir que, como quiera que no se conoce la totalidad y detalles en la forma como ocurrieron los hechos debe analizarse la conducta de la víctima, con el fin de establecer si influyó o no en la ocurrencia del daño, pues se recuerda que aquel era el piloto.

Cabe Señalar, que la conducción de aeronaves es considerada una actividad peligrosa de manera que a los demandantes les deba bastar acreditar que la actividad peligrosa fue la causa del daño cuya reparación directa solicita, sin embargo, cuando el daño deviene como consecuencia de una actividad peligrosa ejercida por la propia víctima no resulta aplicable dicho régimen de riesgo excepcional, sino el de falla probada en el servicio.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

Al afirmar el apoderado del actor que el teniente lesionado ejercía la actividad peligrosa, pues actuaba como piloto de la aeronave y si bien el comando del helicóptero estaba a cargo de otro oficial, ello no implica que la función de asistencia se limitara a seguir ciegamente las órdenes del piloto anulando su criterio como profesional, porque el otro piloto precisamente colabora en la conducción y mantenimiento de las condiciones de seguridad de la aeronave.

## **RIESGO PROPIO DEL SERVICIO**

“riesgo propio del servicio”, para el efecto, se sostiene que en el caso de marras la declaración de responsabilidad será posible cuando el daño es el resultado de hechos que exceden el riesgo propio de las actividades que asumen voluntariamente los miembros de la Fuerza Pública y más aún un piloto de la aviación de ejército, lo anterior teniendo en cuenta que la decisión de incorporación que libremente han tomado constituye un riesgo propio de la actividad que despliegan, de allí que cuando el aludido riesgo se concreta no resulte jurídicamente viable atribuirlo al Estado, salvo en aquellos casos en los que se demuestre que la lesión deviene del acaecimiento de la falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional, riesgo de mayor categoría a aquel al cual se hubiesen visto expuestos sus demás compañeros.

El personal de las Fuerzas Armadas que se vincula de manera voluntaria, libre y espontánea en virtud de una relación legal y reglamentaria, asume los riesgos inherentes, es decir, que el señor ROJAS ARIAS, aceptó los riesgos conaturales a la vida militar, lo anterior, en el entendido de que el Ejército Nacional brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones.

En presente en el caso no existió una falta de planeación, conocimiento, previsión, entrenamiento o desconocimiento de la unidad y del mismo oficial, en consecuencia, tendrá que acreditar la supuesta falla del servicio.

## **5.2 INEXISTENCIA DEL DAÑO**

Como se ha venido sosteniendo, en el caso objeto de litigio no existe prueba del daño que alega el demandante con lo cual es imposible atribuir responsabilidad a la entidad demandada pues ni siquiera se tiene certeza de que efectivamente haya habido alguna ACCION u OMISION por parte de algún funcionario de la entidad, como ya se mencionó. Es claro que para que se le pueda atribuir responsabilidad a la Administración el principal y más importante de los supuestos es el DAÑO que en sub judice el cuál aunque es cierto, existió, no se puede atribuir a mi representada. El demandante pretende ser resarcido en un perjuicio del que no hay sustento probatoria alguno y no es posible condenar a la entidad a responder teniendo como sustento para ello simples especulaciones de la parte actora sobre la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto y ha manifestado:

*“...El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, como quiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado. El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes*



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

*aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura...”*

Por lo anterior, solicito a su H. Despacho se declare probado el Medio Exceptivo propuesto.

## **6. RAZONES DE LA DEFENSA**

### **Problema jurídico.**

Corresponderá a la judicatura determinar, i) si el Ejército Nacional es administrativamente responsables por los hechos ocurridos el día 18 de Octubre de 2017 en los cuales resulta lesionado el actor JUAN CARLOS ROJAS ARIAS.

Previo al problema jurídico principal, deberá la agencia judicial establecer ii) si el Ejército Nacional sometió al señor JUAN CARLOS ROJAS ARIAS, piloto del ejercito entrenado, a una carga superior o un riesgo adicional a de sus compañeros y/o iii) si existe eximente de responsabilidad tal como Una Causa Extraña, Hecho de un tercero o culpa de la víctima en el hecho generador del daño iii) si se está en presencia de la concausa como hecho generador del daño deprecado.

Argumenta el apoderado de las demandantes que la lesion del señor JUAN CARLOS ROJAS ARIAS constituye en principio una FALLA del Servicio imputable a la entidad que represento; pero su dicho no está soportado por el material probatorio idóneo.

La parte demandante pretende acreditar varios de los elementos fácticos que sustentan su petición indemnizatoria mediante el aporte al proceso de solamente el informe administrativo por lesion, los cuales supuestamente dan cuenta de las circunstancias que se habrían presentado en el momento de la lesion del señor JUAN CARLOS ROJAS ARIAS

Queda claramente establecido que al momento de presentacion del cartulario de demanda, como al momento de la contestacion, no existe material probatorio que determine la actuacion irregular de la administracion en la produccion del hecho dañino, aun cuando éste ya ha sido verificado, no se ha constituido el NEXO CAUSAL, entre dicho DAÑO y una responsabilidad que atañe a la entidad que represento.

Para el caso de marras; es el actor quién tiene la obligación de demostrar que el accidente se produjo por la falta de revisión y/o mantenimiento a cargo de la entidad demandada, o que el citado uniformado fue sometido a un riesgo superior al que normalmente deben soportar sus demás compañeros en el cumplimiento de la misión asignada, circunstancia que no se avisora en el cartulario de demanda.

### **Daño no Imputable al Estado. Riesgo Propio Del Servicio**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

En cuanto a la imputabilidad

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior.

En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública. Por lo anterior, además de constatarse, en un primer momento, la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un “juicio de imputabilidad” que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar, es por ello que dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señaló que: *“Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.”*(Subrayado fuera de texto)

Para el caso de marras frente a los daños sufridos por los soldados profesionales, oficiales y suboficiales, la declaración de responsabilidad de la institución será posible cuando aquéllos son el resultado de hechos que exceden el riesgo propio de las actividades que asumen voluntariamente, lo anterior teniendo en cuenta que la decisión de incorporación que libremente han tomado constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, de allí que cuando el aludido riesgo se concreta, no resulte jurídicamente viable atribuirle al Estado tal responsabilidad, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un *riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada*, hechos que por supuesto deben estar plenamente probados por la parte actora.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

En el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas o de cualquier organismo similar, el común denominador está constituido por el elevado nivel de riesgo para la integridad de sus servidores es por ello que se estableció un régimen prestacional de naturaleza especial que reconoce la circunstancia de riesgo particular connatural a sus actividades por lo que se hallan amparados por una normatividad que, en materia prestacional y de protección de riesgos, habitualmente consagra garantías, derechos y prestaciones que superan las previstas en las normas que, en este ámbito, resultan aplicables al común de los servidores del Estado; sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños

### **Excepción de Inexistencia de medios probatorios que endilguen falla en el servicio de la Entidad**

Llama la atención en el caso de la referencia, la ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la supuesta falla en el servicio del Ejército Nacional, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, toda vez que no se encuentran los elementos de prueba ni de búsqueda de la misma por lo cual no se tiene la certeza del modo de la ocurrencia de los hechos respecto a las causal generadoras del daño.

Para realizar un estudio óptimo frente al caso de marras, habrá de realizarse un estudio del contexto y las circunstancias reales de tiempo, modo y lugar como ocurrieran los hechos donde perdiera la vida el suboficial; de modo tal que se establezca plenamente la presunta Falla endilgada por los actores; por lo anterior su Señoría estamos frente a la Inexistencia de la obligación al ser evidente que la entidad no es responsable por el daño sufrido, pues, no puede verse conminada a efectuar resarcimiento alguno a los demandantes, toda vez que como se señaló en Líneas atrás, no fue el actuar de la Institución en acción u omisión la que causo el daño cuya indemnización se pretende.

Ahora bien, cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros, es decir cuando se expone al funcionario a un riesgo mayor se vulnera el principio de igualdad frente a las cargas públicas y hay lugar a la indemnización plena o integral de los perjuicios causados; sin embargo Vale la pena precisar en cuanto al riesgo que asumen quienes se vinculan a las fuerzas armadas, que ese riesgo cobija a todos los integrantes por igual y solo cuando alguno de ellos es puesto en circunstancias que intensifican el riesgo puede hablarse de que se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas; empero para el caso de marras Su Señoría el principio de la igualdad siempre debe mirarse referidos a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado, toda vez que la vinculación a esas instituciones de suyo implica la asunción del riesgo, diferente a aquel que se presenta frente a los demás miembros de la sociedad; es por ello que no basta la simple manifestación sino a más deberá acompañarse de las pruebas necesarias establecer dicha intensificación del riesgo lo cual para el caso brilla por su ausencia.

Al respecto, es pertinente hacer mención al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...).*



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía<sup>1</sup>, cuando dice:

*“(...) Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables. (...)”* Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por la parte contraria y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo. Claro está, que de acuerdo a las pruebas que se le presenten al juzgador este tiene un regla de conducta, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte<sup>2</sup>.

Se trata entonces, de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo presente que en el caso el apoderado de la parte actora aduce que el daño fue padecido como consecuencia directa de acciones y omisiones del Ejército Nacional, es la parte actora la obligada a acreditar con elementos materiales probatorios de la falla del servicio que aduce, máxime cuando estamos ante una actividad de la guerra irregular que vive el estado.

En consecuencia, es claro que (i) la causa inmediata del daño son las graves lesiones que presuntamente padeció el señor JUAN CARLOS ROJAS ARIAS, por que tampoco aporta la historia clínica (ii) que la causa adecuada del daño por informes que se aportan con el escrito es un hecho de la naturaleza que ocasiona el accidente del helicóptero en el que

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

viajaba el mencionado suboficial. (iii) Por lo expuesto en el libelo de la demanda, en el desencadenamiento fáctico en el que se produjo el fatídico desenlace, fue determinante un hecho imprevisible e irresistible de la naturaleza.

### **Inexistencia de la obligación**

Respecto de la mencionada falla del servicio por parte del apoderado de la parte actora la doctrina y jurisprudencia ha esbozado que las lesiones y muerte sufridas por agentes del Estado ha sostenido como norma general que la víctima no puede pretender más reparación de los derechos a la pensión de que es titular en virtud de su estatuto laboral. La aplicación de esta regla llamada '*Forfait de la pensión*'; por esta razón, el régimen de prestaciones suele estar en armonía con la actividad que se cumple; es decir al asumir mayores riesgos profesionales se tiene derecho a una mayor protección prestacional.

En el caso de los militares, por ejemplo, este principio se cumple, no sólo destinando un régimen de mayores prestaciones dados sus riesgos especiales sino también un régimen de excepción para soldados, suboficiales y oficiales ubicados en zonas especialmente peligrosas o realizando actividades peligrosas, propias de su cargo.

Por lo expuesto, al no ser responsable la entidad por el daño antijurídico que se le pretende endilgar ni generadoras de la causa del mismo como titulares, no puede verse conminada a efectuar resarcimiento alguno a los demandantes, toda vez que como se señaló en líneas atrás, no fue el actuar de la Institución la que causo el daño.

Lo anterior, encuentra además su fundamento en el artículo 90 de la constitución Política de Colombia, el cual consagra:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...).”*

Y en este sentido, no tiene por qué responder por daños antijurídicos ocasionados por un caso fortuito o una causa extraña, que no guardan relación con el actuar de la Entidad que represento.

Así las cosas, solicito al H. Despacho decretar la configuración en el sub lite de la causal de exoneración de responsabilidad Culpa Exclusiva de la Víctima e inexistencia del material probatorio idóneo que verifique la FALLA; consecuentemente, solicito se exonere de responsabilidad extracontractual a mi mandante por los hechos de la demanda por no ser imputable a la misma.

### **PRUEBAS**

#### **Documentales**

1. Oficio sin número dirigido al señor Mayor General de la DAAVA para que remita en el menor tiempo posible; orden de operaciones investigación de seguridad aérea e informe

**\*NIV\_SEG\***



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

administrativo por lesion, documental relacionada con el hecho donde resulta lesionado el señor JUAN CARLOS ROJAS ARIAS.

#### **ANEXOS**

- Poder para actuar
- Documentos aducidos en el acápite de pruebas.

#### **NOTIFICACIONES**

La suscrita Apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, recibirá notificaciones a los correos: [olgajeannette.medinapaez@gmail.com](mailto:olgajeannette.medinapaez@gmail.com) o al correo institucional [olga.molina@ejercito.mil.co](mailto:olga.molina@ejercito.mil.co) Dirección física: Calle 44B No 57 – 15 Esquina Barrio La Esmeralda Bogotá D.C.

De la Señora Juez  
Atentamente,

**OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ**  
Apoderada Ejercito Nacional  
C.C. 40.766.581 de Florencia Caqueta  
T.P. 155.280 del C.S. de la J.